

PROYECTO
“REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA”

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículo 2, 9 y 16 apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 nos comprometimos a ser una entidad que garantice los derechos de la mujer y reconozca la importancia de su participación en la vida política y económica del Estado, además de ofrecer servicios equitativos de salud, empleo, educación y abatir la violencia por condición de género.

Que para brindar condiciones de equidad e igualdad a todos los coahuilenses, sin distinción alguna, es indispensable contar con un orden legal con perspectiva de género que prevenga y evite cualquier discriminación o abuso contra las mujeres, así como con instituciones y organismos consolidados que promuevan el respeto y la defensa de sus derechos.

Que el Gobierno de Coahuila reconoce el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida económica, política y social del Estado, por lo que impulsa políticas y acciones con perspectiva de género, congruentes con nuestras Constituciones Federal y Estatal, así como con los tratados internacionales en la materia en los cuales México sea parte.

Que el H. Congreso del Estado aprobó en el mes de junio del año 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 11 de julio del mismo año y tiene por objeto la prevención, atención, asistencia,

sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público y privado.

Que para garantizar la adecuada aplicación de las diversas acciones y medidas que para la protección y salvaguarda de los derechos de las mujeres coahuilenses contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, es necesario contar con el reglamento que las normalice y de plena vigencia a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entiende por:

- I. **Eje de acción:** actividades que se lleven a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. **Estado de riesgo:** cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- III. **Política Estatal Integral:** acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
- IV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

V. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, recae en la Dirección General del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde al titular del Ejecutivo del Estado y de los municipios, por conducto de las dependencias e instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia corresponde a otras dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.

La aplicación del presente reglamento por parte de los municipios, será en términos de los convenios de coordinación que al efecto suscriban con el Estado.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley, la Política Estatal Integral se integra por los ejes de acción de:

- I. Prevención,
- II. Atención,
- III. Asistencia,
- IV. Sanción, y
- V. Erradicación.

Los ejes de acción se implementarán a través de las acciones afirmativas que lleven a cabo el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 5.- Las acciones afirmativas que al efecto se implementen estarán relacionadas con los tipos y modalidades de la violencia, y además de observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley deberán:

- I. Ser elaboradas con perspectiva de género;
- II. Estar dotadas de una visión interdisciplinaria y multidisciplinaria;
- III. Contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, y
- IV. Contener mecanismos de seguimiento y evaluación permanente.

ARTÍCULO 6.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y aplicarán las acciones afirmativas adecuadas para:

- I. Prevenir, detectar y erradicar la violencia contra las mujeres;

- II. Atender, asistir y proteger a las mujeres víctimas de violencia de género;
- III. Impulsar la creación de refugios para las mujeres y sus hijos que viven violencia extrema, y
- IV. Rehabilitar y brindar tratamiento a los agresores.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría Técnica llevará el registro y evaluación de las acciones afirmativas contra la violencia, en colaboración con las instituciones integrantes del Sistema Estatal, considerando:

- I. La efectividad y viabilidad de la acción afirmativa;
- II. La aplicación de los ordenamientos respectivos, y
- III. El impacto del Programa Estatal.

ARTÍCULO 8.- La Política Estatal Integral, considerará:

- I. Los avances legislativos con perspectiva de género;
- II. Los criterios y lineamientos jurisdiccionales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV. Las formas de violencia más proclives, y
- V. La supervisión y avance de los ejes de acción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, ASISTENCIA, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 9.- Las acciones de prevención son el conjunto de acciones encaminadas a eliminar las causas estructurales y los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, así como fortalecer el respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, y la democratización de todos los espacios públicos y privados en los que pueda existir alguna de las modalidades o tipos de esta violencia.

ARTÍCULO 10.- En materia de prevención, se implementarán acciones dirigidas a:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades y tipos previstos por la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

ARTÍCULO 11.- Para la ejecución de las acciones de prevención en el marco del Programa Estatal, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad o tipo de violencia a prevenir;
- II. La población a la que están dirigidas;
- III. La percepción social o de grupo con que se trabaje;
- IV. Los usos y costumbres, y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- V. Las estrategias de metodología y operación;
- VI. La intervención interdisciplinaria y multidisciplinaria;
- VII. La identificación de metas a corto, mediano y largo plazo;
- VIII. La capacitación y adiestramiento, y
- IX. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto por la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar y demás disposiciones aplicables, promoverán las acciones de prevención contra la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar, mismas que estarán orientadas al fortalecimiento de las relaciones solidarias, armónicas, igualitarias y democráticas en las familias, además de:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales, y
- III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 13.- Las acciones de prevención de la violencia en la comunidad, en el trabajo e instituciones educacionales o en donde quiera que ocurra que realicen el

Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán estar orientadas a:

- I. Fortalecer los principios de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley;
- II. Reconocer a las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generar los cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Promover la participación de las mujeres en los diferentes espacios de toma de decisiones y de acceso al desarrollo, y
- V. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 14.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán acciones de prevención de violencia contra las mujeres al interior de sus dependencias y entidades, mismas que deberán estar orientadas a:

- I. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal encargado de la seguridad pública, así como de la procuración e impartición de justicia sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres;
- II. Designar en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y municipal según corresponda, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y el reglamento, y
- III. Fomentar la prestación de servicios públicos con perspectiva de género, en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- Las acciones de atención son el conjunto de servicios integrales proporcionados a las víctimas y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

ARTÍCULO 16.- Los centros de atención públicos o privados que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia establecidas por la Ley, orientarán sus servicios a fortalecer la seguridad personal de las mujeres, y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

ARTÍCULO 17.- Las acciones de atención dirigidas al agresor serán reeducativas y ausentes de cualquier estereotipo, y tendrán como principal objeto la eliminación

de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 18.- Los centros de atención especializados en violencia intrafamiliar, además de operar bajo acciones de atención, deberán establecer mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 19.- La atención que otorguen las instituciones públicas estatales y municipales a las víctimas de violencia, será gratuita y deberá ser integral y especializada de acuerdo al tipo de violencia de que se trate.

ARTÍCULO 20.- Los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia recibirán:

- I. Formación y actualización especializada sobre la implementación y operación de la atención de que se trate, y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean y los servicios que proporcionan.

ARTÍCULO 21.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto: Que significa otorgar la atención tomando en cuenta la importancia de un adecuado acogimiento inicial;
- II. Básica y general: Es la fase en la cual se proporciona a las víctimas las herramientas e información necesarias, que les permita tomar la decisión adecuada para romper el cuadro de violencia que están viviendo; y
- III. Especializada: Comprende los servicios integrales que se otorgan a la víctima de acuerdo a las necesidades de la misma y pueden ser psicológicos, legales, sociales y/o médicos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACCIONES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 22.- Las acciones de asistencia se dirigen a las mujeres, sus hijos y los agresores, con la finalidad de evitar que se reitere el fenómeno de la violencia, a través de los servicios integrales y especializados que se otorgarán en el marco de la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

ARTÍCULO 23.- Las acciones que se apliquen en la asistencia a las víctimas, deberán estructurarse de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, y tendrán las siguientes características:

- I. Estarán libres de prejuicios de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;
- II. Se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación de las mujeres;
- III. Deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres;
- IV. Incluirán estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación para que las mujeres participen plenamente en la vida pública, privada y social, y
- V. Contendrán mecanismos de seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 24.- En la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, los principios rectores contemplados en el artículo 3 de la Ley, se concretizan a través de:

- I. Brindar asistencia especializada con perspectiva de género;
- II. Creer en el dicho de la víctima, de tal suerte que la asistencia que se les brinde sea sin desconfianza o sospecha; sin argumentos que obstaculicen el acceso a la protección, a los servicios de salud, a la justicia y a la reparación del daño;
- III. Respetar las decisiones de las víctimas y validar sus acciones, admitir y aceptar sus determinaciones o resoluciones frente a los diferentes pasos que dé en su proceso de rehabilitación;
- IV. Promover la transformación estructural de la condición de las mujeres que solicitan asistencia, a través del apoyo en sus procesos de fortalecimiento emocional y social, y
- V. Proporcionar a las víctimas las herramientas, los instrumentos y documentos, así como el auxilio para la realización de trámites y procedimientos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 25.- El tratamiento de la violencia sexual considerará los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTÍCULO 26.- La asistencia que se proporcione a las mujeres que sean víctimas de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar deberá:

- I. Tender a la resolución de fondo de la problemática que genera la violencia familiar, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y sus hijos, a través de acciones de tipo:

- a). Terapéutico, para fortalecer la seguridad personal de la mujer, reforzando su dignidad y capacidad para ejercer sus derechos;
 - b). Educativo, para modificar los estereotipos y roles que inciden en la violencia contra las mujeres en la familia, y
 - c). Protector, para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que permita la reorganización de su vida.
- II. Basarse en acciones psicoterapéuticas adecuadas y específicas para mujeres con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación, y
 - III. Rehabilitar y fortalecer la seguridad personal de las víctimas de violencia familiar, facilitando la recuperación de su autoestima y su reinserción en la vida social.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Las acciones en materia de sanción, de forma conjunta con los órganos facultados, generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

ARTICULO 28.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán acciones de sanción en los términos del artículo 14 de la Ley.

Las acciones de sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores, en atención al tipo y modalidad de violencia ejercida;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación de las acciones de sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública, y de procuración y administración de justicia;
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el reglamento por parte de los servidores públicos;

- V. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor;
- VI. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y
- VII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor y/o el Estado, cuando haya una responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ACCIONES DE ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Las acciones de erradicación consisten en la ejecución de actividades encaminadas a la eliminación de prácticas violentas contra las mujeres, así como en la consolidación, vigilancia y monitoreo de la acción.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría Técnica sistematizará la información que se genere en la implementación de las acciones de erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances legislativos con perspectiva de género, y
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales locales y federales sobre los tipos y modalidades de la violencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 31.- El Sistema Estatal emitirá su reglamento interno para atender las atribuciones que le confieren la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 32.- El Sistema Estatal contará con una comisión por cada uno de los ejes de acción, para llevar un seguimiento viable y estar en aptitud de implementar la Política Estatal Integral y favorecer la ejecución del Programa Estatal. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley, así como por el presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Técnica, emitir lineamientos de normatividad aplicable y metodológicos a fin de prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal tendrá como estrategias primordiales para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres las siguientes:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia, de conformidad con el Programa Estatal;
- II. La coordinación interinstitucional entre los tres Poderes del Estado y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico en los municipios;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 35.- El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley, de conformidad a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal, a través de las instancias para la mujer de los municipios, procurará que los programas municipales se encuentren armonizados con el Programa Estatal.

ARTÍCULO 37.- El Programa Estatal incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema Estatal o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 38.- El Programa Estatal se estructura de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley, y deberá:

- I. Contener acciones que tiendan a arraigar en el Estado y los municipios los principios rectores enunciados en la Ley;
- II. Diseñar la estructura básica de los módulos de atención a víctimas y centros de rehabilitación para agresores, mediante programas de creación de estos en las localidades y municipios donde sean necesarios;
- III. Diseñar la estructura básica para el funcionamiento de los refugios para las víctimas y promover su creación en las localidades y municipios que se requieran, y
- IV. Establecer acuerdos con las instancias correspondientes para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones y normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Sistema Estatal llevará a cabo una evaluación anual de los avances del Programa Estatal y podrá adicionar otras acciones que considere convenientes para el cabal cumplimiento del mismo.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACCESO A LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

ARTÍCULO 40.- El Sistema Estatal procurará que los mecanismos para el adelanto de las mujeres se coordinen con los poderes del Estado y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 41.- El titular de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de vicepresidente del Sistema Estatal, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar periódicamente el Programa Estatal;
- II. Supervisar la operación del Sistema Estatal, a efecto de informar anualmente al Congreso del Estado de los avances del Programa Estatal, y
- III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia y los agravios comparados tramitados.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Desarrollo Social, como integrante del Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia en su contra;
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación, y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas de desarrollo social que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminados a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 43.- La Fiscalía General del Estado participará, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, de conformidad con las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Fiscalía General del Estado tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- IV. Canalizar a los agresores, a través de los agente del Ministerio Público que tengan conocimiento de casos de violencia contra mujeres, a los centros de rehabilitación para agresores, en los lugares que operen éstos;
- V. Promover la formación y especialización de los agentes de la Policía del Estado, agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en el Estado, en temas vinculados con la violencia contra las mujeres;

- VI.** Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, su reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VII.** Establecer las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia;
- VIII.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias sobre el número de víctimas atendidas, en apego al artículo 27 de la Ley;
- IX.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- X.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- XI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XII.** Emitir los acuerdos y manuales de procedimientos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y este reglamento, y
- XIII.** Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Educación y Cultura, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género, observando los principios de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica, media, media superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación y Cultura;
- II.** Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género, dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros, y
- III.** Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Salud, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir la normatividad que regule y garantice la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación interinstitucional de la Administración Pública Estatal y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEXTA DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 46.- La Dirección General del Instituto Coahuilense de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados al respecto;
- II. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal las acciones afirmativas, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y módulos de atención a víctimas;

- III. Promover la atención especializada y profesional de los diversos tipos y modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Impulsar la armonización de los programas estatales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y los del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y
- VI. Las demás que establezca la Ley, la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 47.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos y las acciones afirmativas que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover el desarrollo de las familias y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- IV. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- V. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VI. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para los agresores, y

- VIII.** Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN OCTAVA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 48.- El Poder Legislativo, en ejercicio de las funciones contenidas en el artículo 28 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Realizar estudios multidisciplinarios e interdisciplinarios sobre acciones afirmativas y mecanismos de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Armonizar y mantener actualizado el marco normativo del Estado bajo los principios de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, libertad de las mujeres e integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;
- III. Etiquetar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento del Programa Estatal y de las acciones y políticas públicas derivadas de la Ley y el reglamento, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 49.- El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Implementar programas de formación, especialización y actualización con perspectiva de género para titulares de los juzgados y tribunales y, en general para todo el personal, que atienda, estudie o resuelva casos vinculados con violencia contra las mujeres;
- II. Promover estudios de derecho comparado en materia de impartición y administración de justicia con perspectiva de género, a fin de proponer reformas legislativas que faciliten el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el acceso de las mujeres a la justicia y la reparación del daño;
- III. Diseñar lineamientos para la valoración de la reparación del daño en los casos de violencia contra las mujeres;

- IV. Diseñar lineamientos para la valoración de la eficacia de las medidas de rehabilitación de los agresores, y
- V. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 50.- El Sistema Estatal promoverá, mediante convenios de coordinación y colaboración, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal y la Política Estatal Integral.

CAPITULO SEXTO DE LA ATENCION A VICTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las entidades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, a través de convenios de colaboración y coordinación, crearán las instancias, programas y acciones mediante las cuales se brinde la atención a víctimas, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 29 de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 52.- El Instituto establecerá y operará, mediante acuerdos con las instancias correspondientes, los módulos de atención a víctimas que sean necesarios para atender en el Estado los casos de violencia contra las mujeres.

Los módulos de atención a víctimas que se creen en cumplimiento del Programa Estatal, podrán ser fijos o itinerantes. Serán fijos cuando operen en lugar determinado, ya sea fuera o dentro de las Entidades Públicas que tengan intervención en los casos de violencia contra las mujeres e itinerantes cuando son trasladados a otorgar sus servicios de forma provisional a lugares distantes de los módulos fijos.

ARTÍCULO 53.- Los módulos de atención a víctimas otorgarán por lo menos los servicios de carácter psicológico y jurídico; cuando la población a atender lo amerite, podrán también brindar servicio médico. Deberán contar con personal en cada una de las áreas, que cumpla con el perfil y conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 54.- Los módulos de atención a víctimas, a través de sus servicios, deberán:

- I. Brindar a las víctimas la atención psicológica y jurídica de manera gratuita;
- II. Proporcionar información pronta y veraz que permita a la víctima tomar decisiones basadas en el conocimiento amplio de los factores que están en marcha, acordes al respeto de su tiempo y estado emocional, sin generar falsas expectativas;
- III. Brindar atención inmediata a las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expuestas por las mujeres que solicitan los servicios de orientación, atención o asistencia;
- IV. Motivar a las víctimas, en sus distintas esferas de vida, para que puedan asumir plena y conscientemente sus derechos y los de sus hijas e hijos;
- V. Informar al Instituto los casos que atienda diariamente y su seguimiento, desde el inicio hasta la conclusión del mismo, e ingresar dicha información al Sistema de Registro y Seguimiento Electrónico, y
- VI. Realizar las demás acciones que el Instituto les autorice.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCION VIA TELEFONICA

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, operará y supervisará el programa de atención telefónica, con la finalidad de que mujeres y hombres afectados por la violencia de género cuenten con recursos que les permitan afrontar momentos críticos dentro del fenómeno de la violencia.

ARTÍCULO 56.- El programa de atención telefónica proporcionara asistencia legal, orientación psicológica y atención de emergencia a través de las instancias competentes, a las víctimas de la violencia de género.

ARTÍCULO 57.- El personal que labore en el programa de atención telefónica, proporcionará los servicios en términos del artículo anterior con perspectiva de género, tomando en cuenta que quienes los solicitan pueden encontrarse en una situación de crisis ocasionada por violencia de género, por lo cual deberán:

- I. Otorgar un trato atento y respetuoso, escuchando los hechos y situaciones que la víctima plantea;

- II. Generar la confianza que permita a la víctima expresar los hechos con veracidad, con la finalidad de contar con elementos que permitan proporcionar la atención, orientación o asistencia requerida;
- III. Apoyar y fortalecer a las víctimas de la violencia de género, proporcionando soluciones y acciones dentro del marco legal;
- IV. Solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando por la situación de emergencia que se les plantea a través de la Línea, sea necesaria su intervención, y
- V. Informar al Instituto los casos atendidos así como las acciones tomadas en cada uno de ellos y su canalización, en caso de que se haya procedido en tal sentido.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 58.- Los refugios para víctimas serán creados de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica.

Los lineamientos para el funcionamiento y operación de los refugios establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres y sus hijos en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los refugios tienen los siguientes objetivos:

- I. Garantizar un espacio digno y seguro de acogida temporal para las mujeres víctimas de violencia y sus hijos;
- II. Favorecer la toma de conciencia individual y colectiva con el fin de fortalecer la autonomía de las mujeres, así como la apropiación de sus derechos;
- III. Apoyar el inicio de un proceso de toma de decisiones y dotar de los instrumentos necesarios para construir una vida libre de violencia;
- IV. Ofrecer atención integral en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, servicio médico, atención psicológica y asesoría jurídica gratuita , y
- V. Contribuir a la coordinación interinstitucional y de redes de atención a las víctimas de violencia familiar a fin de optimizar los recursos destinados a prevenir, atender y asistir el problema de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 60.- En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 37 de la Ley, los refugios deberán contar con las siguientes áreas de atención básicas:

I. Servicio médico, que comprenderá:

- a) Facilitar y apoyar el acceso a los servicios de salud.
- b) Contar con un servicio externo de emergencia.
- c) Propiciar un proceso reflexivo que permita entender y asumir la salud como un deber y un derecho.
- d) Incluir capacitación en salud reproductiva y sexual.

II. Asistencia jurídica, que comprende:

- a) Brindar asesoría jurídica integral en materia de violencia y los recursos jurídicos con que cuenta las víctimas del fenómeno.
- b) Representar a las víctimas en los trámites y gestiones que ellas decidan concretar.

III. Atención psicológica, en donde se trabaje con las víctimas en:

- a) La reivindicación del derecho a vivir sin violencia.
- b) La recuperación de la palabra.
- c) La reapropiación del cuerpo y la sexualidad.
- d) Romper los elementos que impiden el desarrollo personal.
- e) El fortalecimiento del vínculo entre la víctima y sus hijos.

ARTÍCULO 61.- Los refugios deben satisfacer requisitos mínimos de habitabilidad, que incluyan espacios específicos en un entorno seguro y protegido, así como proporcionar la alimentación y vestido necesarios, de acuerdo a los lineamientos que el Instituto emita al respecto.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 62.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, que tengan conocimiento de cualquier acto de violencia contra la mujer, dictarán las medidas necesarias tendientes a evitar que la misma continúe y proporcionarle la protección que el caso amerite; en caso que no sea su competencia, inmediatamente y sin dilación, pondrán en conocimiento del caso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- El agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de hechos que tengan que ver con violencia contra mujeres, con la premura que el caso amerite, dictará las medidas necesarias tanto emergentes como preventivas para salvaguardar la integridad física de la víctima y sus hijos; entre otras deberá:

- I. Exhortar al agresor para que se someta a rehabilitación y canalizarlo a un centro que cuente con el tipo de asistencia requerida;
- II. Solicitar ante la autoridad competente, la reparación del daño en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- III. Integrar la averiguación previa contra el agresor, en los casos que proceda en apego a las disposiciones penales vigentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

ARTÍCULO 64.- Las autoridades estatales y municipales proporcionarán a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, los servicios contemplados en el artículo 45 de la Ley, para la rehabilitación de agresores.

ARTÍCULO 65.- El Instituto promoverá con los sectores social y privado que participen en la creación de centros de rehabilitación para agresores, que funcionen de acuerdo con las disposiciones de la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 66.- El Instituto emitirá los lineamientos para el funcionamiento y operación de los centros de rehabilitación para agresores que se creen por parte de los sectores social y privado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ___ días del mes de _____ del 2010.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES

EL SECRETARIO DE FINANZAS

PROFR. VICTOR ZAMORA RODRIGUEZ

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. JESUS TORRES CHARLES

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. JORGE TORRES LOPEZ

EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROFR. SAMUEL RODRIGUEZ MARTINEZ

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. RAYMUNDO S. VERDUZCO ROSAN